

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Naciones Unidas (Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados):

- El próximo Informe del Relator Especial se centrará el impacto de la pandemia COVID-19 en la administración de la justicia y el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica.

The impact of the COVID-19 pandemic on the administration of justice and the free and independent exercise of the legal profession

Deadline:	15 January 2021
Issued by:	Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers
Purpose:	To inform the report to be presented to the Human Rights Council in June 2021

Summary

The Special Rapporteur's forthcoming report to the Human Rights Council will focus on the impact of the COVID-19 pandemic on the administration of justice and the free and independent exercise of the legal profession.

The Special Rapporteur prepared a questionnaire in order to elicit information from civil society organisations on relevant national experiences on this subject. A similar questionnaire has been sent to all Permanent Missions and Observer Missions to the United Nations Office at Geneva.

The questionnaire is available in [English](#) | [Français](#) | [Español](#).

Civil society organisations can send their responses electronically to Mr. Stefano Sensi (email: ssensi@ohchr.org), copy to SRindependenceJL@ohchr.org, using the email title: "Submission to the report on the impact of the COVID-19 pandemic on the administration of justice". Kindly limit your responses to 5,000 words and attach annexes where necessary.

The responses will be published on the website of the Office of the High Commissioner for Human Rights unless otherwise requested.

<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/COVID-and-administration-justice.aspx>

Colombia (CC/EI Tiempo):

- Corte Constitucional unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería.** La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte. Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos. La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019. Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos. Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015). De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS. Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Unificación. Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
<p>Pañales</p>	<ul style="list-style-type: none"> i. No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS. ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: <ul style="list-style-type: none"> a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.
<p>Cremas anti-escaras</p>	<ul style="list-style-type: none"> i. No está expresamente excluido del PBS. Está incluido en el PBS. ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de “lociones hidratantes” o “emulsiones corporales”. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: <ul style="list-style-type: none"> a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro

	<p>directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p> <p>v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.</p>
<p>Pañitos húmedos</p>	<p>i. Están expresamente excluidos del PBS.</p> <p>ii. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):</p> <p>a. Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.</p> <p>b. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.</p> <p>c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.</p> <p>d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.</p> <p>iii. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>
<p>Sillas de ruedas de impulso manual</p>	<p>i. No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.</p> <p>ii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iii. Si no existe orden médica:</p> <p>a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</p> <p>b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>

	iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.
Transporte intermunicipal	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</p> <p>iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</p> <p>iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</p> <p>v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</p>
Servicio técnico de enfermería	<p>i. Está incluido en el PBS.</p> <p>ii. Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</p> <p>iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</p> <p>iv. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</p>

Aclaraciones de voto. Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron eventuales aclaraciones de voto.

- **Corte Suprema condena a cirujano por muerte de una mujer tras una liposucción.** Hace 20 años, convencida de que iba a correr la misma suerte que su hija, quien una semana antes se había hecho una cirugía con Víctor Hugo Carrillo García, una mujer decidió acudir al mismo cirujano plástico para que le hiciera una liposucción. La cirugía comenzó las 7 y 30 de la mañana y la paciente salió a las 4 de la tarde del procedimiento. Después de la intervención comenzó a sentir dolor abdominal, su cara se puso pálida, lo que le hizo sospechar que algo no andaba bien. Tres días después de la intervención encontraron la causa del problema: en la liposucción habían perforado en varias ocasiones su intestino, lo que finalmente llevó a que muriera un mes después de haberse operado. La mujer, quien trabajaba como jefe de impuestos de la Gobernación del Cesar, murió a sus 50 años, el 11 de febrero del 2000. Por esos hechos Víctor Hugo Carrillo García fue condenado en el 2009 a pagar 200 millones de pesos por los perjuicios materiales y morales que sufrió la familia por la muerte de su ser querido. Veinte años después la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acaba de confirmar la condena civil contra el cirujano, pero hizo algunos cambios y además realizó varias precisiones sobre hasta dónde llega la responsabilidad de los cirujanos estéticos en este tipo de intervenciones. En primer lugar, la Corte señaló que la regla general es que la obligación de los médicos, incluso si son cirujanos estéticos, es de medios y no de resultados. ¿Eso qué significa? Qué están obligados a desarrollar los mejores métodos, a tener las mejores capacidades, y a cumplir con todas las exigencias para que un procedimiento o tratamiento salga bien, pero como puede haber factores externos o incertidumbres médicas imprevisibles que alteren

el proceso, no están obligados a garantizar unos resultados concretos. En ese marco, para conseguir que un médico sea condenado civilmente por un mal procedimiento, la persona que demanda debe demostrar además del daño a la vida o a la salud, que el galeno no tenía la capacitación requerida, omitió hacer las verificaciones necesarias según los síntomas, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar un procedimiento, o no cumplió reglas propias de la medicina. Sin embargo, esa regla tiene una excepción. Y es que, asegura la Corte, si un cirujano se compromete de forma libre y autónoma a garantizar un resultado, porque considera que está en la capacidad de controlar factores externos y llega a ese pacto concreto con su cliente, sí podría ser condenado por no conseguirse esa finalidad. Y eso fue lo que sucedió en el caso de la paciente de Valledupar, pues según las pruebas que recaudó la Corte, en la misma versión libre que entregó el cirujano Víctor Hugo Carrillo en el 2001 ante la Fiscalía, señaló que él realiza cirugías estéticas "para satisfacer las expectativas del paciente". Es así cómo, dice la Corte, Carrillo no sólo garantizaba poner su conocimiento y experiencia al servicio del mejoramiento de los pacientes "sino que asumía la carga de complacer el interés estético de los intervenidos", lo que significa que su obligación fue de resultado. Él se obligó con su paciente a lograr su embellecimiento físico, por medio de la reducción del tejido adiposo ubicado en su zona abdominal, lo que es propio de una obligación de resultado. Además, teniendo en cuenta otro interrogatorio que el médico presentó en el 2005, la Corte concluyó que él se obligó con su paciente a "lograr su embellecimiento físico, por medio de la reducción del tejido adiposo ubicado en su zona abdominal, lo que es propio de una obligación de resultado". Sin embargo, la Corte encontró que la mujer tenía una hernia Spiegel que era muy difícil de detectar y que terminó siendo una situación imprevista, de fuerza mayor, para el personal médico, por lo cual no se puede decir que lo que llevó a su muerte haya sido la actuación del cirujano, y lo exoneró de responsabilidad extracontractual. Por otra parte, más allá de que la obligación sea de medios o de resultados, cuando un cirujano estético no le informa al paciente los riesgos normales o previsibles que asume en un procedimiento o las alternativas de tratamiento, también está obligado a asumir las consecuencias por haber omitido esa información. En cambio, si el cirujano informa de forma correcta y abierta los riesgos, aún cuando se haya comprometido a un resultado determinado, su responsabilidad puede disminuirse, por lo cual la información veraz es muy importante en estos casos. Con todo esto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó al cirujano Víctor Hugo Carrillo García, y lo declaró civil y contractualmente responsable por los daños ocasionados a la mujer que murió tras la liposucción, por lo que tendrá que pagar 90 salarios mínimos mensuales legales, repartidos en partes iguales, a cuatro de sus familiares. Lo libró, en cambio, de responsabilidad extracontractual al encontrar que no podía prever la situación que había por la hernia Spiegel.

España (Poder Judicial):

- **La Audiencia Nacional absuelve a un acusado de autoadocinamiento del terrorismo yihadista.** La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha absuelto a un ciudadano mauritano que fue juzgado por un delito de autoadocinamiento y autoadocinamiento del terrorismo yihadista del que le acusaba la Fiscalía y por el que solicitaba una condena de 4 años y 6 meses de cárcel. En una sentencia, los magistrados de la Sección Primera explican que el acusado vivía en Adeje (Santa Cruz de Tenerife) y desde agosto de 2018 a noviembre de 2019 fue usuario de las redes sociales Twitter y Facebook y visitaba de manera reiterada páginas, grupos y canales de WhatsApp y Telegram con formación proveniente de agencias relacionadas con las estructuras terroristas de DAESH-ISIS-Estado Islámico y Al Qaeda. Dichas publicaciones difundían información y propaganda religiosa y política, centradas en muchos casos en las actividades violentas de grupos de combatientes integrados en aquellas organizaciones en Siria e Irak, en sus líderes y discursos, en los pronunciamientos y comunicados y en sus métodos de lucha, entre ellos la composición de sustancias químicas y la fabricación de explosivos. Además, el acusado tenía numerosos archivos de esta naturaleza en su teléfono móvil, en un ordenador y en un dispositivo de memoria. La Sala considera, tras analizar la prueba, que "no se ha acreditado que el acusado consumiera esa información y propaganda para cometer atentados o convencer a otros de que los cometieran, integrarse en una estructura terrorista o colaborar con ella, trasladarse a zona de combate o ejecutar actos violentos de corte yihadista". Tampoco consta, indica el Tribunal, "que realizara actividades de difusión, propaganda o alabanza de dicha ideología y de sus fines". La sentencia analiza el tipo delictivo (575.2 del Código Penal) y señala que la jurisprudencia viene exigiendo de forma unánime que se acredite que la autoformación en radicalismo violento vaya dirigida a la comisión de un delito de terrorismo o al adocinamiento ajeno, la colaboración, apología o financiación del terrorismo. En este caso, apunta, la investigación no ha ofrecido "información sobre conductas sospechosas que indiquen una resolución delictiva de integrarse en una organización o grupo terrorista, de colaborar con ella o de cometer un delito de terrorismo". Así, explica que ninguna de las conversaciones interceptadas al acusado es indicativa de que albergara el propósito de utilizar la información que tenía descargada en sus dispositivos para cometer atentados o convencer a

otros de que los cometieran. Los seguimientos policiales, continúa la Sala, solo ponen de manifiesto sus prácticas religiosas, su relación exclusivamente con personas de su entorno y la celebración de reuniones en sitios apartados, en las que adopta -a juicio de los investigadores- una actitud de liderazgo, pero sin que haya trascendido lo que decía en aquellas reuniones. “Nada que indique en la dirección que pide el tipo penal, indicadores de su resolución delictiva, de que se estaba capacitando para pasar a la acción”, añade. “El acusado no ha interactuado con terroristas, ni les manda mensajes, ni se hace fotos vestido de muyahidín saludando con signos yihadistas. Ni siquiera se puede decir, no lo ha dicho la acusación, que los contenidos que consulta en la red señalen que evolucionaba hacia una radicalización progresiva. No hay dato objetivo alguno al margen de los archivos que busca y consulta en la red”, argumenta la Audiencia. La prueba de la acusación no ha logrado aportar elemento incriminatorio que permita afirmar, indica el fallo, que el acusado había decidido pasar a la acción. “La ausencia del elemento subjetivo, que ha de ser probado, determina la absolución”, concluye la Audiencia.

Italia (Yahoo Noticias):

- **Indignación por la absolución de un hombre que mató a su esposa alegando “delirio de celos”.** En octubre de 2019 Antonio Gozzini, que acaba de cumplir 80 años, mató a su mujer. Un hecho probado del que ha salido absuelto tras dar el tribunal de Brescia (Italia) que ha juzgado su caso por válido el argumento de la defensa según el cual el acusado se encontraba preso de un “delirio de celos” que le impedía “comprender y querer”, según recogen medios como Il Corriere della Sera y La Repubblica. Cristina Maioli, sexúagenaria y profesora de secundaria, falleció tras ser aturdida por un golpe recibido en la cabeza y como consecuencia del corte que su marido le hizo en la garganta. Este permaneció horas con el cuerpo sin vida de la mujer en casa, hasta que intentó suicidarse cortándose las venas. Se salvó tras llamar a un amigo que llegó a tiempo al domicilio. Ahora, más de un año después de los hechos, Gozzini ha sido juzgado, absuelto y enviado a un Rems, un centro de internamiento donde envían en Italia a quienes comenten delitos y padecen trastornos mentales y/o son considerados socialmente peligrosos, como explican en Il Corriere della Sera. Durante el tiempo que ha durado el proceso judicial el argumento de la defensa siempre ha sido que el acusado no era consciente de lo que estaba haciendo y, por lo tanto, no podía ser considerado responsable en base al denominado ‘delirio de celos’ que le impedía comprender lo que hacía y querer en ese momento. El tecnicismo que ha evitado su condena tras las declaraciones de los expertos citados por la defensa y los informes psicológicos ha sido la “falta de imputabilidad por defecto total de ánimo”. En el lado contrario, la fiscal Claudia Passalacqua pedía cadena perpetua por un delito de homicidio voluntario agravado por premeditación, crueldad y vínculo matrimonial. Sin embargo, para el juez tuvo más peso y pruebas a favor la teoría de la defensa. “Cuanto más hablaba de ello, peor se sentía, más ejemplos le venían a la mente. Cada vez estaba más enojado, ofendido, humillado. Su historia estaba llena de resentimiento, pero también ligada al sufrimiento de tener que evocar incluso degradando a la mujer a la que estaba vinculado”, dijo en la corte Giacomo Filippini, asesor de la defensa, sobre el comportamiento del acusado. Gozzini actuó como lo hizo guiado por los celos. Según publica La Repubblica, estaba convencido de haber sido traicionado por Maioli. Un hecho que nunca ha sido probado y que aún así él fue alimentando en su cabeza en base a recuerdos, comentarios, sospechas... “Ella no debería haberme hecho esto, la amaba. Cambié mi vida por ella”, dijo en la sala. La experta llamada a declarar Mara Bertini aseguró sobre un supuesto arrepentimiento del anciano que no existe rastro alguno de ese sentimiento porque “él ve todo esto como la única solución a esa situación” y que si bien “racionalmente entiende que habiendo cometido un asesinato debe permanecer en la cárcel” afronta la muerte de su pareja con ese mismo “desprendimiento superficial. Su abogado, Jacopo Barzellotti, se ha mostrado satisfecho con la sentencia porque considera que era “la única posible tras el desenlace de la contradicción, refleja lo surgido en el juicio y es que mi cliente no fue capaz de comprender y querer”. Sin embargo, esa satisfacción de la defensa no ha llegado ni a la fiscalía, que pedía la cadena perpetua, ni a la ciudadanía, que no entiende la absolución. La sentencia ha generado indignación y revuelo en redes sociales, donde algunos internautas han calificado de delirante e incomprensible la decisión del tribunal. Desde el movimiento Ni una menos han organizado protestas contra la sentencia llamando a protestar delante de las puertas del juzgado.

Zambia (RT):

- **Una joven demanda a su novio por no proponerle matrimonio tras 8 años de relación.** Una joven ha demandado a su novio por no proponerle matrimonio a pesar de que ya llevaban ocho años de relación. El hecho tuvo lugar en un Tribunal de Zambia y ha sido difundido este martes por [medios locales](#). Según el reporte, Gertrude Ngoma, de 26 años, interpuso el reclamo legal contra Herbert Salaliki, de 28 años, por hacerle perder su tiempo tras descubrir que frecuentaba a otra mujer y asegurar que ahora dudaba de la

lealtad de su pareja. "Él nunca ha hablado en serio, por eso lo llevé a la Corte, porque merezco saber el camino a seguir y nuestro futuro", declaró Ngoma, quien tiene un hijo con su novio. En su defensa, Salaliki argumentó que no tenía las posibilidades financieras adecuadas para pagar una boda. No obstante, el joven también culpó a su novia por no brindarle la atención necesaria. Por su parte, el juez a cargo del caso aconsejó buscar vías de reconciliación fuera de los tribunales como una de las mejores alternativas para solucionar el problema.

De nuestros archivos:

22 de octubre de 2008
España (El País)

- **Ayuntamiento pagará 3,000 euros a una novia que llegó tarde a la boda.** Ana Belén Quirós tenía programada su boda al detalle tras meses de preparativos, pero, el día del enlace, tuvo que entrar en la iglesia sola, llorando y tras recorrer a toda prisa más de 700 metros. El padrino llegó diez minutos después que ella con los niños que portaban las arras en brazos. Según informa este martes el diario Málaga hoy, Ana Belén y su novio, Juan José Rivas, pidieron autorización al Ayuntamiento de Málaga para circular con el coche por la calle peatonal donde está la iglesia, pero la Policía Local les impidió el paso porque ese día transitaban por varias calles del centro histórico las cofradías que iniciaban su camino a El Rocío. Al recoger el permiso, el Ayuntamiento advirtió a la novia de esta circunstancia, pero le dijeron que no tendría problemas porque el escrito lo había firmado la concejala, ha explicado Juan José. Sin embargo, el chófer de la novia intentó entrar aquel 7 de mayo de 2005 por tres lugares distintos, pero fue imposible y al final tuvieron que dejar el vehículo y hacer el camino a pie. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga ha condenado ahora al Consistorio a indemnizar con 3.000 euros a la pareja por el "daño moral identificado con el grave disgusto y las molestias infligidos a los novios en un día tan significativo", según la sentencia que cita el periódico. El novio ha comentado que no entiende "cómo los policías ven a una mujer vestida de novia que se baja del coche llorando con su permiso y no la dejan pasar". Después de que la ceremonia arrancara con una hora de retraso todo empezó a ir mal: se quedaron sin tiempo para hacerse las fotografías donde habían planeado, por lo que tuvieron que improvisar otro sitio, y ella necesitó comprar maquillaje "en unos chinos para retocarse después del llanto y el sudor de la carrera". Tampoco disfrutaron de los aperitivos del convite porque, cuando llegaron, casi a las 16.30 horas, se sirvió directamente el almuerzo. La pareja valoró los daños por las fotografías y los entremeses en 2.700 euros, pero éstos no han sido reconocidos por el fallo. Fuentes municipales han asegurado hoy que lamentan lo ocurrido y que el Ayuntamiento acata la resolución judicial, que no es recurrible. Han explicado que se impidió el acceso por "imposibilidad material", ya que en ese momento pasaba la comitiva hacia El Rocío y hubo un "cúmulo de circunstancias". A la pareja, no obstante, en algo les sonrió la suerte: no había otra boda después, según el rotativo malagueño, y el párroco los pudo casar.



Casi no llega

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.